



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: WILLINTON AGUIRRE BUSTAMANTE
Demandados: LIVITEC CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS
Radicado: 05-001-31-05-008-2021-00058-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007-DECRETO 806 DE 2020

Se agregan al proceso el poder otorgado por la sociedad Livitec Construcciones S.A.S. al abogado RICARDO CAMARGO BERNAL, además de un memorial contentivo de solicitud, allegados a través de correo institucional, y el cual está dirigido al proceso de la referencia, se proceda con la notificación personal, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en atención a lo esbozado en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

Es por lo anterior que se tiene notificada por conducta concluyente a la codemandada LIVITEC CONSTRUCCIONES S.A.S. del auto admisorio del 10 de marzo del 2021. Se le reconoce personería al doctor RICARDO CAMARGO BERNAL, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 344.630 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder ya referido; en consecuencia, a partir de la notificación por estados de este auto, y acorde con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G.P.

Es de anotar, que dentro del expediente, la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos, el 9 de marzo de 2021 al correo de la sociedad en mención; sin embargo para ahondar en garantía, en la fecha se procedió a enviarlo de nuevo al correo del abogado, por lo tanto no hay lugar a acceder a la solicitud que hace el apoderado judicial de LIVITEC CONSTRUCCIONES S.A.S.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por
ESTADOS Nro. 96 fijados en la Secretaría del
Despacho el día 02 DE JULIO DE 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria 
MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA